



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicado: **20001310300520190033600**
Demandante: **GASES DEL CARIBE S.A E.S.P**
Demandado: **COLOMBIANA DE QUESOS S.A.S**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, que dio traslado a la objeción del juramento estimatorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que una vez revisado el escrito de contestación de demanda, y en especial el aparte por medio del cual la sociedad demandada supuestamente presenta “objeción formal al juramento estimatorio contenido en la demanda”, se advierte que dicha “objeción” en realidad corresponde a “alegaciones” de la parte accionada, orientadas a debatir circunstancias de fondo del proceso, y no a especificar de manera razonada cualquier inexactitud que la Sociedad Colombiana de Quesos S.A habría supuestamente advertido respecto del juramento estimatorio contenido en la demanda introductoria del proceso.

Que la parte demandada se limitó a exponer situaciones que comprenden aspectos que guardan exclusiva relación con las razones que sustentarían las excepciones de mérito, aunado, a que lo expuesto por dicha sociedad no está orientado a demostrar la inexactitud que se pretende atribuir a la cuantía estimada ni contiene argumentos concretos en contra de la misma.

Agrega que, no resulta procedente considerar como una “objeción” las alegaciones formuladas por la sociedad demandada al juramento estimatorio de la demanda, por cuanto no especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuya a dicha estimación.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, y en consecuencia se abstenga de dar trámite a la objeción al juramento estimatorio formulada por la sociedad demandada, dentro del proceso de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, término dentro del cual no se pronunció la demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Ahora bien, abordando el asunto que nos ocupa, el juramento estimatorio se encuentra reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso que en lo pertinente señala:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.** (...)”.* (Énfasis fuera del texto)

Respecto al valor del juramento estimatorio, la H. Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo) indicó que:

“el Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas. (...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”. (Énfasis fuera del texto)

Se extrae de lo anterior, que la parte contra quien se presentó puede objetar el juramento estimatorio en el término del traslado del escrito que lo contiene, esto es, es el término del traslado de la demanda, el de la contestación o el del incidente o petición, y debe cumplir con los requisitos que establece la última parte del inciso primero del artículo 206 del CGP, que indica la necesidad de: afirmar que se presenta objeción al juramento estimatorio; y especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir, referirse a cada rubro, partida o concepto del juramento estimatorio, afirmando por qué dicha cifra es inexacta.

Bajo esa línea conceptual y jurídica, se observa que, le asiste razón al recurrente en cuanto a que, los planteamientos efectuados por la parte demandada al momento de objetar el juramento estimatorio efectuado en la demandada, no pueden considerarse como objeción en los términos exigidos por la norma antes citada, toda vez que, no se presentó con el cumplimiento de los requisitos establecidos, es decir, “especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación” (final del inciso 1 del artículo 206 *ejusdem*).

En efecto, es importante tener en cuenta que lo que se objeta es la cuantía, es decir el valor señalado en el juramento estimatorio, no se trata de alegar o poner argumentos para que no haya condena al pago de la indemnización, las mejoras, los frutos o la compensación solicitados, como hizo el demandado al señalar que: *“respecto de la suma juramentada fundamento mi objeción en la interpretación inveterada que del artículo 1546 ha hecho nuestra Corte Suprema en el sentido de que no es posible al mismo tiempo pretender la terminación de un contrato y su cumplimiento”*, sin referirse en manera alguna a las sumas tasadas dentro del juramento estimatorio. Tanto quien presenta el juramento estimatorio, como quien lo objeta, actúan sobre la hipótesis de que habrá condena, si no hay condena, el juramento estimatorio no tiene importancia alguna, pero si hay condena ya se sabe cuál es su monto y es ello lo que le corresponde controvertir al demandado.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que, una vez examinada la objeción se evidencia que no fue presentada en debida forma, no había lugar a conceder el término a quien presentó el juramento para que aporte o presente las pruebas pertinentes y por consiguiente, debe revocarse la decisión recurrida.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dejar sin efectos el traslado del recurso de reposición, no accederá el Despacho a ello como quiera que, dentro del expediente no existía constancia de haberse remitido el escrito contentivo del mismo al demandado, como quiera que, al remitir la planilla de memoriales el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, no hizo referencia a ello, por lo tanto, debía surtirse la contradicción del recurso en la forma dispuesta en la normatividad procesal en el art. 101, mediante la fijación en lista por Secretaría, como en efecto se hizo.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el término de los traslados respectivos, procederá el despacho a convocar a las partes a audiencia de conformidad con el art. 372 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por el cual se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de que, si lo consideraba pertinente, aportara o solicitara las pruebas que considerara necesarias para la demostración de la estimación de la cuantía, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dejar sin efectos el traslado en lista del 8 de febrero de 2021.

TERCERO: CITAR al representante legal de la parte demandante, **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P**, representada judicialmente por MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCÍA y al representante legal de la demandada **COLOMBIANA DE QUESOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, representada judicialmente por ANDRÉS ROSALES UCROS a la audiencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 372 del Código General del Proceso.

- SEÑALAR como fecha de la diligencia el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 AM).
- SE PREVIENE a las partes que el día de la audiencia deberán absolver los interrogatorios que de oficio se les formulará y también los solicitados por su contraparte.
- SE HACE SABER A LAS PARTES y a sus apoderados judiciales, que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de ser sancionados de conformidad con la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a31fc82d2f41947457c7d73464793190d0bf9eb7f040ac9be03c59ce551b35

Documento generado en 20/04/2021 10:47:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**